SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1693/2016

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Guadalajara, Jalisco, **3 TRES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - - - - - - - - - - - - - -

así se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. - - -

31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadana [redacted], quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho, lo anterior de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el ciudadano compareciente **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, exhibió copia certificada del documento en el que consta dicho carácter. Todo lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **JOSE ALBERTO GARCIA RAMOS**, a quien se le reconoció el carácter de **DIRECTOR DEL AREA JURIDICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** se apersono en representación de la autoridad demandada, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - - - - - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además, tomando en consideración que la existencia de los actos controvertidos, quedó debidamente acreditada con los documentos que obran agregados al expediente, mismos que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.- - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - - - - - -

No. Registro: 196,477;
Jurisprudencia, Materia(s): Común;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998;
Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - -

5.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recibo mediante el cual se solicitaron ante la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, copia de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

b) Pruebas ofertadas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.- -

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a la autoridad compareciente, medio de convicción con el que acredita el carácter con el que compareció a juicio, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- -

2.- Documental Pública: Consistentes en la copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted] misma que constituye una de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio y la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio -

4.-.**Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por el Director del Área Jurídica de Ingresos de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.- -

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del Requerimiento con número de folio [redacted] mismo que fue exhibido por la parte actora y al que previamente se le concedió pleno valor probatorio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.-.Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el articulo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "…el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva…" se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Director de Área Jurídica de Ingresos adscrito a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. - - - - -

Sostiene de manera medular que el presente juicio es improcedente, y por consiguiente, procede su sobreseimiento, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la **fracción II** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación directa con el artículo **67 fracciones I** y **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, esto en virtud de que la resolución que se le imputa, no constituye la última voluntad de la autoridad administrativa, ya que de ningún modo pone fin al procedimiento instaurado en contra de la accionante, es decir no es una resolución de carácter definitivo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como piedra angular, en atención de lo previsto por la **fracción I** del artículo citado en el párrafo anterior, se hace constar que los actos impugnados mediante el presente juicio, resultan ser la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted], y el requerimiento de pago y embargo folio [redacted] así como su acta de requerimiento y embargo. - - - - - - - - -

En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, mismo que se efectúa como un todo de la demanda, ello, atendiendo la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que reza: -

> **DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**
> La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Así como, la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En atención a los criterios citados con anterioridad, se tiene que la ciudadana actora en su capítulo de hechos estableció que el día 30 de junio del año 2016 al llegar a su domicilio, encontró pegada en el cancel el acta de requerimiento y embargo de folio [redacted], misma que al ser analizada advirtió que fue levantada por "presuntos y supuestas infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las cueles fueron levantadas en las cédulas de notificación de infracciones con número de folio [redacted], en su momento, por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco". - - -

En ese sentido, señala que se presentó a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco para solicitar por escrito copias certificadas de la cédula controvertida, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda, hubiera recibido respuesta alguna, para lo cual anexó copia de la solicitud referida, la cual obra agregada a foja 8 del expediente y que cuenta con sello de acuse de recibido, mismo que fue valorado de forma previa. - - -

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.**
> En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

Así pues, resuelto lo anterior, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento del auto de fecha 2 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis (resolución en la que se le otorgó plazo para ampliar su demanda), el día 27 veintisiete de abril del año en curso, esto sin que para tales efectos hubiera interpuesto la ampliación respectiva, haciéndosele efectivo el apercibimiento contenido en dicho auto, mediante el proveído de fecha 17 diecisiete de agosto de la referida anualidad. - - -

Época: Octava Época
Registro: 216735
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Pag. 309

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.
Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Juzgador, que la parte actora en su escrito inicial de demanda esgrime diversos argumentos en contra de la cédula de notificación de infracción impugnada, esto en relación a que se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia, que no se precisa de forma clara el objeto del acto, que no se estableció el lugar en donde la misma fue levantada, que las imágenes plasmadas en el acto no demuestran de forma fehaciente la hora y el día en que fueron captados, que se le sancionada como propietario del coche pero sin establecer como fue que se percataron de que el fue el conductor que infringió las normas de transito, y que se le esta imponiendo una multa fija; esto aunado a que argumenta que no cuenta con la firma autógrafa correspondiente, ya que si bien la Ley de la Firma Electrónica del Estado de Jalisco, permite que sea utilizada esta, lo cierto es que la misma no cumple con los requisitos que dicha norma establece. - - - - - -

Empero se tiene que tales agravios van tendientes a combatir, cuestiones formales del documento que manifestó conoció de él, a través del Requerimiento también demandada, y al ser este únicamente una constancia de cobro, se concluye, basado en una lógica presuncional humana, con el más amplio y sano criterio lógico, que es un hecho incontrovertible que la parte actora no conocía el contenido del acto impugnado; por lo que es claro que los argumentos mencionados fueron formulados de forma genérica, por lo que deben declararse como inatendibles, esto con el fin de salvaguardar la congruencia de la presente controversia. Robustece por analogía a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. -

No. Registro: 180820
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004
Tesis: VI.2 o. C389, Página: 1657

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443de la legislación procesal invocada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2005604
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.)
Página: 2625

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.
Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados

> desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

Por otro lado, en cuanto a al Requerimiento de Pago y Embargo, y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo demandadas, analizado que es el escrito de demanda, se advierte que el ciudadano actor no controvirtió de forma alguna dichos documentos, por lo que al no desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan todos los actos de autoridad, lo procedente es, de igual modo, de conformidad a lo establecido por el artículo **74, fracción I,** de la Ley Procesal de la Materia, reconocer su validez. - - - - - - - - - - -

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción I** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes: - - - - - - - - - -

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; justificaron sus excepciones y defensas de igual forma, parcialmente; en consecuencia:- - - - - - - -

TERCERA.- Se reconoce la validez de los actos controvertidos en juicio, mismos que se hicieron consistir la cédula de notificación de infracción con número de folio [redacted] y el requerimiento de pago y embargo folio [redacted] así como su acta de requerimiento y embargo; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,** por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ,** que autoriza y da fe. -

ABG/FJCG/ref*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo

Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.